

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2017 – 602

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, el cual acredita el negocio jurídico de cesión del crédito Celebrado con o HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, en calidad de apoderad especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", y CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, como representante legal de AECSA S.A. (fl. 101 reverso CD – C-1)

Como quiera que la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, actúa como apoderada especial de la entidad demandante, y el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, como representante legal de AECSA S.A. y en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, como representante legal del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, a favor de AECSA S.A., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RATIFIQUESE a la Dra. NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2012 214

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico, por la Dra. ADELIA SALAZAR GIRALDO, donde solicita se requiera al secuestre a fin de que rinda cuentas de su gestión (fl. 100 C-2); de otro lado, la Dra. LILIANA ROCIO VENEGAS BARRERA, abogada de la Cámara de Comercio, informa que se registró el embargo de las cuotas sociales que posee el demandado 8fl. 104 C-2), y por último el apoderado de la parte actora, Dr. BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, solicita se de aplicación al numeral 7, inciso 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa que quien ostenta la calidad de apoderado del demandado es la Dra. LIGIA FERNANDEZ SANTOS, por lo que el Despacho denegará la solicitud hecha por la Dra. ADELIA SALAZAR GIRALDO, dado que, no es parte procesal dentro del presente asunto.

Respecto al escrito que da cuenta del registro del embargo de las cuotas sociales que posee el demandado, OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA, en la sociedad TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, el Despacho lo agregará al expediente.

Por último, y de acuerdo a la solicitud de la parte actora, el Despacho requerirá al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, para que proceda a tomar atenta nota del embargo de las acciones y dividendos que le correspondan al demandado, OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA, con C.C. 79.964.914, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación. So pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (C.G.P., Num 6º, art, 593). Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la solicitud hecha por la Dra. ADELIA SALAZAR GIRALDO, dado que, no es parte procesal dentro del proceso de la referencia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

24 2012 214

Se dio cumplimiento al artículo 73 del Código General del proceso.

2.- AGRÉGUESE al expediente la inscripción de la medida de embargo de las cuotas sociales que posee el demandado, OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA, en la sociedad TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA.

3.- REQUIÉRASE al representante legal de la sociedad o quien haga sus veces de la sociedad TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 57 2014 – 020

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA, quien manifiesta que reasume el poder, y solicita la suspensión del trámite procesal, en virtud al acuerdo de pago celebrado con el demandado (fl. 52 C 1).

Como quiera que el poder otorgado a la Dra. QUINCHE MENDOZA, tiene facultad de reasumir, el Despacho accederá a reasumirle el mandato, acorde con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Respecto a la suspensión del proceso se procede a verifica el acuerdo de pago celebrado, por la Dra. NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA, en calidad de apoderada del demandante, el señor JOSE JAIME BOHORQUEZ CASTRO, como demandado, y la señora, NILSE GUINETTE LOPEZ BUITRAGO, actuando como ocupante del inmueble, donde solicitan la suspensión del presente proceso hasta que se verifique el cumplimiento de lo pactado y el pago total de la obligación; por lo que el Despacho decretará la suspensión del proceso hasta que se verifique el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo de pago; acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la reasunción del mandato que le viene otorgado a la Dra. NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA, acorde con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2.- DECRÉTESE la suspensión del presente proceso hasta que se verifique el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo de pago (fl. 52 C 1), acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado Nº 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2017 - 1121

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ALVARO ROMERO VARGAS, donde solicita se requiera a la Oficina de Transito para que registre el embargo sobre el vehículo de placas HIU - 564.

Como quiera que en el certificado de tradición del vehículo de placas HIU-564, se observa que dicho automotor tiene prenda a favor de Bancolombia S.A., y como lo que pretende el acreedor del presente asunto es la efectividad de la garantía prendaria, el Despacho requerirá a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para se sirva inscribir la medida de embargo comunicada con oficio 1230 del 24 de agosto de 2020, dado que, el vehículo de placas HIU-564, tiene prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., entidad que actúa como demandante dentro del presente asunto, acorde con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que se sirva inscribir la medida de embargo comunicada con oficio 1230 del 24 de agosto de 2020, respecto al vehículo de placas HIU-564, toda vez, que dicho automotor tiene prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., acorde con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2015 1297

Al Despacho el escrito de derecho de petición allegado mediante correo electrónico por el demandado, FREDY ALFONSO BANDERAS SARMIENTO, donde solicita la devolución de los títulos judiciales por la suma de \$4.946.756 (fl. 163 C-1). De otro lado, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, mediante correo electrónico adjunta la conversión del título judicial por \$4.946.756,48.

El derecho de petición no procede en esta instancia tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Revisado el plenario se observa que, con auto del 18 de diciembre de 2019, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación (70 C-1), además en el numeral 3º del referido auto, se ordenó la entrega de títulos



judiciales constituidos para el presente proceso a favor del demandado, FREDY ALFONSO BANDERAS SARMIENTO, por lo que el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que se sirva dar cumplimiento de manera inmediata al numeral 3º del auto de 18 de diciembre de 2019; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento de **MANERA INMEDIATA** a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 70-C-1).

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvieron los derechos de petición de fechas 11 de junio y 18 de agosto de 2021, impetrado por el demandado, FREDY ALFONSO BANDERAS SARMIENTO.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2013 – 546

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. MILLER ANTONIO DIAZ VARON, donde solicita el embargo de los dineros que el demandado tenga en los bancos descritos en el memorial (fl. 150 C-2).

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de los dineros que tenga el demandado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o en cualquier otro título bancario en los bancos descritos en el memorial obrante a folio 150 C-2; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, o cualquier otro título bancario que tenga la parte demandada, JUAN PABLO POVEDA BECERRA, con C.C. 80.814.954, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 150 C-2). Límite de la medida \$7.000.000, acorde con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2017 – 500

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. CARLOS AFANADOR BERNAL, quien acredita poder especial amplio y suficiente concedido por la Dr. JAQUELINE ROSA MOJICA HERRERA, quien actúa en nombre y representación del demandado, LUIS FERNANDO ROMERO MOJICA; para actuar en nombre del demandado (fl. 132 C-1), y donde solicita con derecho de petición la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del expediente.

El derecho de petición no procede en esta instancia tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia,** tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Como quiera que el Dr. CARLOS AFANADOR BERNAL, acredita poder para actuar en nombre del demandado, el Despacho le reconocerá personería jurídica al citado profesional acorde al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se procede a revisar el expediente donde se observa que la última liquidación del crédito aprobada fue liquidada hasta el 28 de enero de 2019, arrojando un valor por \$5.102.130,06 y solo hasta 6 de mayo del mismo año, el demandado realizó el pago de dicho valor, sin tener en cuenta el monto a pagar de la liquidación de costas



aprobadas en \$2.061.100, por lo que el Despacho denegará la terminación del proceso solicita por el apoderado del demandado, dado que, a la fecha no se ha cancelado el total de la obligación, el cual podrá proceder en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS AFANADOR BERNAL, como apoderado del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE la terminación del proceso, dado que, a la fecha no se encuentra cancelada en su totalidad la obligación y por las demás razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el Dr. CARLOS AFANADOR BERNAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 pc 2019 – 070

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, donde solicita dejar en conocimiento las respuestas de las entidades financieras y la respuesta del pagador de LENKOR SEGURIDAD LTDA, y que de no existir respuestas se requiera los pagadores de dichas entidades.

Revisado el plenario se observa que los Bancos CITIBANK, SCOTIABANK, AV VILLAS, ITAÚ Y DAVIVIENDA, no han dado respuesta a la medida de embargo, como tampoco a contestado la entidad LENKOR SEGURIDAD LTDA, por lo que el Despacho requerirá a dichas entidades para que informen el trámite dado a los embargos decretados. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, SCOTIABANK, AV VILLAS, ITAÚ Y DAVIVIENDA, para que se sirvan informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 00775 del 8 de marzo de 2019, acorde con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme al Decreto 806 de 2020.**

2.- REQUIÉRASE al pagador de LENKOR SEGURIDAD LTDA, para que se sirvan informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 02112 del 11 de julio de 2019, radicado el 31 de julio de 2019; acorde con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado Nº 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 21 pc 2019 – 1185

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. FABIO GUILLERMO LEON LEON, el cual acredita subrogación del crédito celebrado por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por la suma de \$14.660.314; así mismo, allega cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, y poder para actuar a nombre del cesionario.

Como quiera que la representante legal, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, de BANCOLOMBIA S.A. acreditó su representación legal, el Despacho tendrá en cuenta la subrogación realizada con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Respecto a la cesión del crédito que hace el Fondo Nacional de Garantías S.A., a favor de Central de Inversiones S.A., como no fue acreditada la certificación de la Cámara de Comercio, con el fin de verificar la representación legal de cada entidad, el Despacho denegará dicha cesión.

En relación al poder acreditado por el Dr. LEON LEÓN, se denegará, dado que, no fue acreditada la representación legal del poderdante; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN del crédito hecha por la representante legal de Bancolombia S.A., ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatorio del crédito por \$14.660.314**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

21 pc 2019 – 1185

2.- DENIÉGUESE la cesión del crédito presentada, por no haber anexado los documentos idóneos para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

3.- DENIÉGUESE el reconocimiento de personería, dado que, no se acreditó la representación legal del poderdante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2013 – 634

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, quien manifiesta ser apoderada del cesionario Central de Inversiones S.A. – Cisa, donde solicita información de la subrogación aportada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor de Central de Inversiones S.A. y copias de los autos de fechas 14 de septiembre de 2014, 25 de julio de 2018 y 18 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente se observa que a la fecha el titular del crédito lo ostentan las entidades REINTEGRA S.A.S. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que se denegará por improcedente la información solicitada por la memorialista, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 43 del C.G. del P.; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud hecha por la memorialista, dado que, quien ostenta el titular del crédito del presente proceso es REINTEGRA S.A.S. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme lo establece el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 36 2017 - 1352

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, donde solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el presente proceso.

Revisado el expediente se observa que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, dado que, no existe liquidación del crédito aprobada, por lo que se denegará la entrega de títulos judiciales; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la entrega de títulos judiciales, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 36 2017 – 1352

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, donde solicita el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 232-6577; asimismo, que se decrete el embargo y retención del salario del demandado.

Por ser procedente acorde con lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, El Despacho decretará el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 232 – 6577. Respecto al embargo del salario del demandado no se accederá hasta tanto se obtenga respuesta del embargo anterior, teniendo en cuenta la facultad de limitación establecida en el artículo 599 del C.G.P.; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 232 - 6577, de propiedad del demandado, CRISTIAN RAMIREZ PARADA. **Ofíciense en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, **y envíese conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

En cuanto al otro embargo no se accede hasta tanto se obtenga respuesta del anterior.

Se dio cumplimiento al artículo 599 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2012 833

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico, por el Dr. IVAN ARELY SANCHEZ CABRERA, donde solicita información sobre la existencia de títulos judiciales.

Revisado el plenario se observa que el Dr. IVAN ARELY SANCHEZ CABRERA, no es parte procesal dentro del presente asunto, por lo que el Despacho denegará la solicitud hecha por el memorialista; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el Dr. IVAN ARELY SANCHEZ CABRERA, dado que, no es parte procesal dentro del proceso de la referencia.

Se dio cumplimiento al artículo 73 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 40 2017 – 613

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita información de la existencia de títulos judiciales y se proceda a la conversión y entrega de los mismos.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de depósitos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada, NORMA CONSTANZA GARCIA SILVA, con C.C. 52.258.747 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Una vez se acredite respuesta del Banco Agrario, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la conversión o entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 84 2017 – 1090

Al Despacho el correo electrónico allegado por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales a favor del demandante. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, INTERASESORES ASESORES EMPRESARIALES ADMINISTRATIVOS S.A., con NIT. 800019102-9, por intermedio de su representante legal, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 27 2017 – 1168

Al Despacho el oficio No. 690 allegado mediante correo electrónico por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta de la conversión de depósitos judiciales para el proceso de la referencia.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales a favor del demandante. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860002964-4, por intermedio de su representante legal, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2015 – 981

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. GLADIS ALCIRA CIFUENTES, donde solicita el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado.

De acuerdo con el artículo 444 del Código General del proceso, el Despacho ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado con folio de matrícula 50N - 20490713, según convenio con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ORDÉNESE oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50N – 20490713. **Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 07 2017 – 1700

Al Despacho el oficio No. O-0621-469 proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Origen, Juzgado 68 Civil Municipal), donde se decretó el embargo de remanentes.

Como quiera que la entidad EXEDRA CONSTRUCCIONES S.A.S., es demandado dentro del presente asunto, el Despacho tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Acúsesse recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio No. O-0621-469, téngase en cuenta en su momento oportuno, acorde con lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 82 2016 – 1382

Al Despacho el escrito presentado mediante correos electrónico por la parte actora, Dra. ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES, donde solicita corregir el auto de fecha 16 de julio de 2021, el cual señala fecha para remate, dado que, la medida cautelar de embargo y secuestro versa sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-1455930.

Como quiera que, con auto de 16 de julio de 2021, se fijó fecha para el remate del vehículo de placas RIT – 360, el Despacho corregirá el citado auto en el sentido que el bien a rematar programado para el 1º de septiembre de 2021, corresponde al inmueble con folio de matrícula 50C – 1455930, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el auto del 16 de julio de 2021, en el sentido que el bien a rematar programado para el 1º de septiembre de 2021, corresponde al inmueble con folio de matrícula 50C – 1455930, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 16 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2004 – 088

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. LUIS CARLOS PERALTA PINILLA, donde solicita se requiera a la Alcaldía Local de Suba, con el fin de que realice la devolución del despacho comisorio 3171, dado que, dicha autoridad fijó fecha para realizar la diligencia de secuestro el 4 de septiembre de 2024.

Como quiera que el memorialista acredita la radicación del despacho comisorio ante la Alcaldía Local de Suba y de acuerdo con lo manifestado, el Despacho considera necesario oficiar a la Alcaldía Local de Suba, con el fin de que considere la reprogramación de la fecha para la realización de la diligencia de secuestro comunicada con despacho comisorio No. 3171, que se encuentra para el 4 de septiembre de 2014, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del estado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Ofíciase a la Alcaldía Local de Suba con el fin de que considere la reprogramación del despacho comisorio No. 3171, que se encuentra para el 4 de septiembre de 2014.
Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Se dio cumplimiento al artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 – 550

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la parte actora Dr. EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, contra el auto del 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó el trámite al avalúo del vehículo cautelado.

En donde el recurrente manifiesta que si bien es cierto con memorial solicitó la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas TAL- 904, en razón de una posible conciliación y/o negociación de venta de los derechos del crédito con la parte demandada, y en busca de la conservación del bien mueble no es menos cierto que instó que los oficios de levantamiento de aprehensión y entrega del automotor se le entregaran a la parte demandante.

Así mismo, manifiesta que dicha solicitud la hizo para evitar el aumento del cobro de parqueadero, dado que, a la fecha no existían parqueaderos autorizados; la conservación del bien, y que en ningún momento renunció a la diligencia de secuestro del vehículo, razón por la cual aportó el avalúo del automotor, esto con el fin de solicitar fecha para remate y dar por terminado el presente proceso.

Por lo que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se tenga en cuenta el avalúo del vehículo de placas TAL – 904.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto que negó la liquidación del crédito es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...”*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

45 2015 – 550

De entrada, a la censura no se abre paso, dado que, el oficio No. 12310 por el cual se comunicó el levantamiento de la aprehensión del vehículo de placas TAL – 904, fue retirado por la señora JULY MELEIDY CAMACHO YAYA, autorizada del apoderado actor, el día 6 de marzo de 2020; además, el Despacho no tenía conocimiento que el citado oficio no había sido tramitado por parte del demandante, y tampoco de lo pretendido por el abogado.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 9 de abril de 2021, y para un mejor proveer, el Despacho requerirá al demandante para que acredite el original del oficio tantas veces mencionado, previo dar trámite al avalúo presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.0

REQUIÉRASE al Dr. EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, para que acredite el original del oficio No. 12310 del 6 de marzo de 2021, previo dar trámite al avalúo presentado (fl. 120 a 125 C-1).

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 – 655

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito allegado mediante correo electrónico por la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, apoderada general de RF ENCORE S.A.S., en calidad de cedente y la Dra. NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA, representante legal de INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S., en calidad de cesionario.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 23 de enero de 2020, se negó por improcedente la cesión del crédito obrante a folio. 84 a 100 del C-1, y como quiera que son las mismas partes las que presentan la cesión, el Despacho denegará nuevamente por improcedente la cesión del crédito presentada (fl. 102 reverso CD - C-1), en razón que el titular del crédito del presente proceso lo ostenta el BANCO DE OCCIDENTE, acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la cesión del crédito, dado que, quien ostenta el titular del crédito del presente proceso es el BANCO DE OCCIDENTE, acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2016 – 491

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, como representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., en calidad de secuestre, donde solicita la entrega del inmueble secuestrado, dado que, no se hace necesario iniciar proceso de restitución con el fin de ejercer la administración del bien inmueble.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 154 C-1), se requirió al memorialista para que acreditara prueba si quiera sumaria de los inconvenientes que manifiesta tener con las personas que residen en el inmueble, con el fin de ejercer la administración de dicho bien, y como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento de dicho requerimiento, el Despacho negará la entrega del inmueble al secuestre.

De otro lado, el Despacho requerirá a la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ, para que informe el trámite dado al oficio 21070 del 18 de noviembre de 2020 (fl. 196 C-1), por el cual se requirió para que informará el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el demandado, CARLOS ANDRES MORA DIAZ. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la solicitud hecha por el secuestre, acorde a los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en este proveído.

2.- REQUIÉRASE a la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ, para que informe el trámite dado al oficio 21070 del 18 de noviembre de 2020. **Ofíciense en tal sentido y anéxese copia del folio 197 de este cuaderno. Envíese al correo electrónico de la Notaria conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado Nº 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 60 2016 – 1311

Al Despacho la liquidación del crédito presentada mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JUAN CARLOS VELEZ PANQUEVA, y donde se surtió el traslado a folio 135 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma no se encuentra acorde con el mandamiento de pago, dado que, no liquidó el capital de los cánones de arrendamiento ordenados en el mandamiento de pago en las fechas establecidas, por lo que el Despacho denegará el trámite de la liquidación del crédito allegada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2003 – 1675

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. OMAR FERNANDO CRUZ MORENO, apoderado del demandante, el cual manifiesta que renuncia al poder conferido de mutuo acuerdo con la entidad demandante. De otro lado, la señora, GINA PAOLA LOPEZ RUEDA, en calidad de representante legal de la entidad demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA I AGRUPACION G, manifiesta que se le reconozca personería y para lo cual acredita la representación legal.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello.

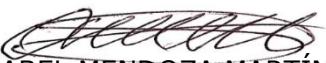
Respecto a reconocer personería a la administradora de la entidad demandante, y como quiera que la presente demanda es de menor cuantía, y sus actos procesales deberán ser realizados mediante derecho de postulación o a través de apoderado judicial conforme lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, el despacho denegará lo solicitado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado el Dr. OMAR FERNANDO CRUZ MORENO, apoderado del demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 2018 710

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes, BLANCA LUCIA GIL VARGAS y PEDRO ANTONIO CARDENAS RAMOS, en calidad de demandados y el Dr. JUAN PABLO MEZA MORALES, en calidad de apoderado de la parte demandante, donde solicitan el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión de los vehículos de placas WPM – 227 y WGK - 839, además acredita ACTA DE ACUERDO del proceso de negociación de deudas solicitado por la señora, BLANCA LUCIA GIL VARGAS.

Revisada el acta de acuerdo del proceso de negociación de deudas de la aquí demandada, BLANCA LUCIA GIL VARGAS, de fecha 22 de abril de 2021, la cual se encuentra firmada por la Operadora de Insolvencia señora, MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, donde se observa que la deudora, BLANCA LUCIA GIL VARGAS y FINANZAUTO S.A. (demandante), acuerdan solicitar a este Juzgado y para el presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos de placas WPM-277 y WGK-839, como dación de pago parcial, por la suma de \$34.000.000, y que los oficios se realicen a favor del acreedor FINANZAUTO S.A., para que sea procedente realizar el trámite del traspaso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho agregará al expediente el acuerdo de pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado respecto de los vehículos de placas WPM – 227 y WGK – 839. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUESE al expediente el contenido del acta de acuerdo de pago celebrado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA (fl. 42 a 45 C-1).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

20 2018 710

3.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado respecto de los vehículos de placas WPM – 227 y WGK – 839.

4.- OFÍCIESE por conducto de la Oficina de Ejecución a la Secretaria de Movilidad para que con fundamento en el acuerdo de pago celebrado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, realice el traspaso del derecho de dominio a favor de la demandante, FINANZAUTO S.A., expídase copia autentica del acuerdo de pago (fl. 42 a 45-C-1), así, como de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p